

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-89/2016

**ACTOR:** ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

## **S E N T E N C I A**

Que recae al juicio electoral promovido por Roberto Hernández Gómez, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015, interpuesta el ocho de julio de dos mil quince.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. ANTECEDENTES**

De las afirmaciones del recurrente, se advierte lo siguiente:

**A) Queja contra personas.** El ocho de julio de dos mil quince, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja contra el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, la cual quedó radicada con el número de expediente QP/MEX/212/2015.

**B) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1748/2016.** El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano Roberto Hernández Gómez, ostentándose como Presidente

## **SUP-JE-89/2016**

del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda contra la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra personas radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015.

**C) Acuerdo plenario en el SUP-JDC-1748/2016.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1748/2016, por el que determinó declarar la improcedencia del citado juicio y reencauzarlo a Juicio Electoral.

### **II. JUICIO ELECTORAL.**

#### ***1. Integración, registro, turno a Ponencia y requerimiento.***

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Acuerdo Plenario descrito en el inciso C) que antecede, mediante proveído del Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente de Juicio Electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-89/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### ***2. Recepción, radicación, admisión y cierre de instrucción.***

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; **(iii)** admitir el medio de impugnación; y **(iv)** declarar cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral al rubro identificado, de conformidad con las razones expuestas en el Acuerdo Plenario a través del cual, se reencauzó el el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1748/2016 al presente Juicio Electoral.

**SEGUNDO. Procedibilidad del Juicio Electoral.** A continuación, se examina si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso al planteamiento de inconformidad en la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en la misma: **(i)** se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una queja contra personas formulada por el demandante; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia **15/2011**<sup>1</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**3. Legitimación y personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio que se analiza fue interpuesto por Roberto Hernández Gómez, por propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, personalidad reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** En el particular, el actor Roberto Hernández Gómez tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugna la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015, interpuesta por él.

**5. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida; además esta Sala Superior considera que es competente para conocer respecto de la omisión impugnada, por tanto, se tienen por cumplidos los requisitos.

**TERCERO. Concepto de agravio.** El actor, en el juicio al rubro indicado, expresa el siguiente concepto de agravio:

“[...]”

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

**ÚNICO.-** Nos genera agravio la violación a los artículos; [...], debido a que **LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, que de manera ilegal y en franca contravención a los procedimientos claramente establecidos para GARANTIZAR los derechos de las personas afiliadas al partido y de resolver las controversias entre los afiliados, los órganos e integrantes de los mismos, como lo mandata el artículo 133 del estatuto Y el artículo 2 Y 45 del reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional [...].

[...]"

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del actor es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva la queja contra personas identificada con la clave QP/MEX/212/2015, que presentó contra el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño.

Su causa de pedir la sustenta en que esa queja fue presentada desde el ocho de julio de dos mil quince, y a la fecha en que promovió el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no ha emitido la resolución que en Derecho proceda.

A juicio de este órgano colegiado es **fundado** el concepto de agravio, porque de las constancias de autos se constata que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en la queja contra personas identificada con la clave de expediente QP/MEX/212/2015, aunado al reconocimiento expreso del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se ha resuelto la mencionada queja contra personas.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas a la queja contra personas, en especial aquéllas sobre el órgano

competente para conocer y resolver, así como los plazos para radicar, admitir y resolver, las cuales se transcriben a continuación:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TÍTULO TERCERO**

**Capítulo Primero**

**De las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional**

[...]

**Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

**a)** Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

**i)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;

[...]

**Capítulo Segundo**

**De la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional**

**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

**a)** Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo Único**

**Disposiciones generales**

**Artículo 7.** La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

**a)** Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA QUEJA CONTRA PERSONA**

**Capítulo Primero**

**De los requisitos de procedibilidad**

**Artículo 42.** Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
  - b) Firma autógrafa del quejoso;
  - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
  - e) Domicilio del presunto responsable;
  - f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
  - g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
  - h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
  - i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
  - j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

[...]

**Artículo 44.** Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

**Artículo 45.** La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

**Capítulo Segundo**

**Del trámite y sustanciación**

[...]

**Artículo 48.** Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

[...]

**Artículo 51.** Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

**Artículo 52.** Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

[...]

**Artículo 55.** Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

**Artículo 56.** Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.



En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

### Capítulo Tercero

#### De las resoluciones

**Artículo 57.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

**Artículo 58.** Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra personas.
- La queja contra personas se debe presentar por escrito ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional.
- Recibida la queja contra personas, el aludido órgano partidista la debe radicar de inmediato para analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad.
- Si el escrito de queja no cumple los requisitos de procedibilidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe requerir al quejoso, cuando así proceda o, en su caso, desechar de plano la queja.

## **SUP-JE-89/2016**

- Si el escrito de queja contra personas cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio.
- Admitida la queja, se debe correr traslado del escrito inicial y sus anexos al presunto responsable, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que considere pertinentes.
- Tramitada la queja contra personas en todas sus etapas, la Comisión Nacional Jurisdiccional cerrará instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días.
- La Comisión Nacional Jurisdiccional debe resolver la queja contra personas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emplazado el presunto responsable.

En el particular, el órgano partidista responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que el ocho de julio de dos mil quince, el ahora actor presentó queja, ante esa Comisión, contra el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, porque "*dicho militante se abocó de manera pública a promover el voto para los candidatos del Partido del Trabajo en Ecatepec, con lo cual atenta en contra de las disposiciones normativas previstas en los artículos 1, 8 inciso a), 18 incisos a) d) y g), del Estatuto, 6 inciso a), c), 7 inciso a) del reglamento de Disciplina Interna...*".

Del mismo modo, la Comisión partidista responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que la mencionada queja motivó la integración del expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015 y que no ha sido resuelta, debido a que la queja promovida por el actor se encuentra aún en estudio y no se ha emitido la respectiva resolución, como lo señala en los siguientes términos:

[...]

Así mismo en fecha tres de septiembre de dos mil quince, se llevó acabo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna a que refiere el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna(*sic*), audiencia que se llevó acabo ante el Licenciado Miguel Ángel Bennetts Candelaria en su carácter de Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional en términos de lo que establece el artículo 21 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, esta Comisión se encuentra en estudio del expediente QP/MEX/212/2015 para que a la brevedad se emita la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo a las constancias que integran el citado expediente.

[...]"

Ahora bien, cabe destacar que los artículos 48, 51, 52, 55 y 57 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen que:

- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad;
- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio y se ordenará correr traslado a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días habléis manifieste lo que a su derecho convenga;
- Una vez transcurrido el término para contestar la queja, se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley;
- Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.
- Una vez sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

## **SUP-JE-89/2016**

Por otro lado, el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, señala que la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Por lo señalado anteriormente, es dable concluir que la responsable ha sido omisa en resolver la queja contra personas identificada con la clave QP/MEX/212/2015.

En este contexto, conforme a la normativa partidista, si la audiencia de ley de la queja contra personas identificada con la clave QP/MEX/212/2015 se realizó el tres de septiembre de dos mil quince, a juicio de esta Sala Superior, el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver la queja presentada por el ahora actor, pues ha transcurrido en exceso el plazo establecido en su normativa interna para resolver una queja contra personas el cual es de máximo ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio del ahora demandante.

Al respecto cabe destacar que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna. Al respecto con el fin de garantizar el cumplimiento del referido artículo 17 Constitucional, la Sala Superior ha sustentado el criterio que no se tiene que agotar el plazo

máximo que les confiera la normativa interna para resolver, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

En el caso, no solo no ha resuelto en el plazo previsto en la normativa interna del partido, ya que incluso ha excedido el mismo, por lo que le asiste la razón a la parte accionante.

Consecuentemente es procedente ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva la queja contra personas identificada con la clave QP/MEX/212/2015, dentro de los diez días siguientes a que se le notifique la presente resolución.

Ahora bien respecto de lo señalado por el ahora actor, referente a que esta Sala Superior resuelva su queja contra personas en plenitud de jurisdicción, este Órgano Colegiado considera que no es posible acoger su solicitud, pues el actor debe de agotar la instancia partidista, es decir, la queja contra personas que debe de resolverse por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y que presentó el ocho de julio de dos mil quince, identificada con la clave QP/MEX/212/2015.

**QUINTO. Efectos.** Toda vez que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, dentro de un plazo razonable; y que la normativa del Partido de la Revolución Democrática prevé un plazo específico para la resolución de las quejas contra personas competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, el cual ha sido rebasado, esta Sala Superior estima que lo procedente conforme a Derecho es:

- 1. Ordenar** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, dicte la resolución que en Derecho proceda**, en la queja contra personas que presentó el ciudadano Roberto Hernández Gómez, identificada con la clave QP/MEX/212/2015, y

**SUP-JE-89/2016**

2. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia, la queja contra personas identificada con la clave QP/MEX/212/2015.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**